

Para la transcripción que la División puede proporcionar por reglamento. El honorario así prescrito por la División para una parte no excederá el menos de sesenta y cinco centavos (65) por página o sesenta y cinco dólares (\$65.00) por transcripción. La División podrá por reglamento prever la exención de la tasa en las circunstancias que a su entera discreción considere apropiadas, pero en el caso de una apelación en forma *pauperis* apoyada por las pruebas que se requieren en EG 1-110, la División renunciará a la cuota.

Las partes pueden entrar en una estipulación de los hechos. Si el Árbitro de apelaciones, oficial de audiencia u otro empleado asignado para tomar la decisión cree que la estipulación provee suficiente información para tomar una decisión, entonces el árbitro de apelaciones, el oficial de audiencia u otro empleado asignado para tomar la decisión puede aceptar la estipulación y tomar una decisión basada en dicha estipulación. Si el árbitro de apelaciones, oficial de audiencia u otro empleado asignado para tomar la decisión no cree que la estipulación provea información suficiente para tomar una decisión, entonces el árbitro de apelaciones, oficial de audiencia u otro empleado asignado para tomar la decisión debe rechazar la estipulación. La decisión de aceptar o rechazar una estipulación debe ocurrir en una audiencia grabada.

(G) **Honorarios de Testigos.** - Los testigos citados de conformidad con esta sección recibirán honorarios a una tasa fijada por la División. Dichas tasas y todos los gastos de los procedimientos relativos a reclamos en litigio se considerarán parte de los gastos de administración de este Capítulo.

H) **Revisión Judicial.** - Toda decisión de la División, a falta de revisión judicial según se dispone en el presente documento, o en ausencia de una parte interesada que presente una solicitud de reconsideración, será definitiva 30 días después de la fecha de aviso o envío de la División. La revisión judicial sólo será permitida después de que una parte que se declare agraviada por la decisión haya agotado sus recursos ante la División como se dispone en este Capítulo y haya presentado una petición de revisión ante el tribunal superior del condado en el que reside o tiene su principal lugar de negocios. La petición de revisión deberá indicar explícitamente las excepciones que se tomen a la decisión o procedimiento de la División y qué busca el peticionario. Dentro de los 10 días posteriores a la presentación de la petición ante el tribunal, el peticionario deberá enviar copias de la petición por servicio personal o por correo certificado, con notificación de recibo, a la División y a todas las partes registradas en los procedimientos de la

División. Los nombres y direcciones de las partes serán proporcionados al peticionario por la División a petición. La División será considerada como parte en cualquier acción judicial que involucre cualquiera de sus decisiones y podrá ser representada en la acción judicial por cualquier abogado calificado que haya sido designado por él para ese propósito. Cualquier pregunta con respecto a los requisitos de esta subsección sobre el servicio o la presentación de una petición será determinada por la corte superior. Cualquier parte en el procedimiento de la División puede llegar a ser parte de la revisión notificando al tribunal dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la copia de la petición. Cualquier persona agraviada puede solicitar que se convierta en parte mediante la presentación de una moción para intervenir como se dispone en la Regla 24 de la Norma E.G. 1A-1.

Dentro de los 45 días posteriores a la recepción de la copia de la petición para revisión o dentro del tiempo adicional que el tribunal permita, la División transmitirá al tribunal de revisión el original o una copia certificada de todo el expediente de los procedimientos bajo revisión. Con el permiso del tribunal el registro puede ser acortado por la tipulación de todas las partes en los procedimientos de revisión. Cualquier parte que se niegue irrazonablemente a estipular para limitar el registro puede ser gravada por el tribunal por el costo adicional que sea ocasionado por la negativa. El tribunal puede requerir o permitir correcciones o adiciones posteriores al expediente cuando se considere deseable.

(I) Revisión de Procedimientos. -Si una petición de revisión oportuna para la revisión se ha archivado y ha servido según lo provisto en E.G 96-15 (h), el tribunal puede hacer a la parte reclamante cualquier otra parte que considere necesaria o apropiada para una determinación justa del caso. La División puede, a su discreción, certificar ante el tribunal de revisión las cuestiones de ley involucradas en cualquier decisión por él. En cualquier procedimiento judicial bajo esta sección, las conclusiones de hecho por la División, si hay alguna evidencia competente para apoyarlas y en ausencia de fraude, serán concluyentes y la jurisdicción del tribunal se limitará a cuestiones de ley. Tales acciones y preguntas así certificadas serán escuchadas de manera resumida y tendrán precedencia sobre todos los casos civiles. Podrá recurrirse la sentencia del tribunal superior, según lo dispuesto en los asuntos civiles. La División tendrá el derecho de apelar a la División de Apelaciones de una decisión o sentencia del tribunal superior y para tal fin se considerará una parte agraviada. No se exigirá fianza de la División en caso de apelación. En la determinación final del caso o procedimiento, la División entrará una orden de acuerdo con la determinación. Cuando se haya presentado una apelación a cualquier sentencia, orden o decisión del tribunal a continuación, no se pagará

ninguna indemnización hasta que se determine definitivamente la causa, salvo en aquellos casos en que la decisión final de la División permitiera prestaciones.

(J) Derogado por las Leyes de Sesión 1985, c. 197, s. 9.

(K) Independientemente de cualquier otra disposición de este Capítulo, la División podrá adoptar regulaciones mínimas necesarias para proveer el pago de beneficios a individuos prontamente a su vencimiento como lo exige el artículo 303 (a) (l) de la Ley de Seguro Social, enmendada (42 USCA, sección 503 (a) (l)).

Historia.

Ex.Sess.1936,c.1,s.6; 1937,c.150;c. 448,s.4; 1941,c.108,s.5; 1943,c.377, ss.9,10; 1945,c.522,ss.30-32; 1947,c.326,s.23; 1951,c.332,s.15; 1953,c.401, s.19; 1959,c.362,ss.16,17; 1961,c.454, s.21; 1965,c.795,ss.20-22; 1969,c.575,

ss.13,14; 1971,c.673,ss.30,30.1; 1977, c.727,s.54; 1981,c.160,ss.27-32; 1983, c.625,ss.10-14; 1985,c.197,s.9;c.552, ss.18-20; 1987 Reg.Sess., 1988)c.999, s.6; 1989,c.583,ss.11,12;c.707,s.4; 1991,c.723,ss.1,2; 1993,c.343,ss.4,5; 1999-340,ss.6,7; 2004-124,s.13.7B (c);